

ORD N°: 72.- /
ANT. : Consulta de fecha 14/01/2019.
MAT. : Informa lo que indica.

VALDIVIA, 19 FEB 2019

DE : **JIMENA CASTILLO BASCUÑÁN**
DIRECTORA REGIONAL
XVII DR VALDIVIA – SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A :

Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta del antecedente, la cual dice relación con *“quién debe facturar y cómo se deben facturar los productos que se reciben en consignación, y que se ocupan o se consumen en actividades productivas del consignatario, y que además son cobrados anticipadamente por el consignante, sin informe alguno del consignatario, de si los productos fueron vendidos a terceros o consumidos en las propias actividades productivas del consignatario o si aún no se ha vendido”*.(sic)

A modo de introducción cabe precisar que el contrato de consignación no se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación, y se hace referencia a sus actores de manera dispersa, en general en relación a los contratos de transporte y por comisión. Como consecuencia de ello resulta necesario aclarar que no existen normas supletorias que recojan la voluntad de los contribuyentes en silencio del contrato o acuerdo, y asimismo que no existen formalidades ni tampoco requisitos mínimos para este contrato.

Sin embargo, del análisis de lo que por costumbre se estila en este tipo de actos se puede señalar como elementos del contrato de consignación, la existencia de dos sujetos, el consignante, que entrega mercancías de su propiedad a otro que las recibe (consignatario), que se obliga a venderlos (objeto); el precio, que es el valor que el consignatario debe entregar al consignante, y la causa que es el acuerdo de voluntades en tal sentido. Según ello, y en términos generales, el consignatario tiene derecho a hacer suyo el mayor valor de la venta de la mercancía objeto del contrato, y le establece la obligación de pagar al consignante, el precio, no sólo de los bienes que haya vendido sino de aquéllos que no le haya devuelto al vencimiento del plazo, o en su defecto, del que resultare de la costumbre, sin perjuicio de las variaciones o fórmulas propias introducidas en cada contrato.

Por consiguiente, el tratamiento tributario que se le dé a las obligaciones emanadas del contrato de consignación dependerá precisamente de lo que se haya acordado en él. En el caso en concreto habrá de estarse, por ejemplo, a si lo convenido es solo para la distribución de combustible o bien autoriza el consumo del consignatario para actividades propias.

Ahora bien, según lo señalado en vuestra presentación, (consignante) emite la guía de despacho y comprobante de descarga efectiva de gasolina, y asume que todos los productos entregados al consignatario se venden, los cobra anticipadamente a un valor que ella establece, da por cerrada la operación comercial y no emite facturas directas. De manera que el consignante asumiría que todo el producto entregado es vendido, sin distinguir si es a terceros, si es por consumos del consignatario o si hay un inventario final que no se vende.

De lo anterior no queda claro si cuando señala que "no emite facturas directas", se refiere a que no lo hace respecto del consignatario, esto es, o no lo hace respecto de los consumidores finales, a quienes el consignatario le emite facturas por cuenta del consignante.

De los antecedentes expuestos, y sin haber tenido a la vista la documentación a la que se hace referencia, es decir, guías de despacho y comprobantes de descarga de gasolina, como tampoco el contrato de consignación, facturas, liquidaciones facturas, entre otros, no es posible discernir sobre el alcance o el tratamiento que se le debe dar al referido uso para consumo propio de la mercadería entregada para la venta. Y, sin ese aporte, solo se puede estar a las instrucciones generales entregadas para este tipo de negociaciones, establecidas en general en el Art.16 del Decreto Supremo N°55 de 1977, Reglamento de la ley del IVA, y a lo instruido mediante Circular N° 126/1977 y Circular N° 22/2005 del Director del Servicio.

En efecto, al no tener especialmente a la vista los antecedentes contractuales de la referida consignación y que finalmente establecen las reglas de cómo analizar el caso expuesto, no es posible revelar los términos del acto de comercio celebrado, los que podrían incluso ser distintos a una consignación comercial tal y como se entiende en la costumbre mercantil, por lo que para poder dar una respuesta ajustada a su situación se requiere contar con la documentación antes señalada.

Sin perjuicio de ello se reitera que las instrucciones dictadas por el Servicio para este tipo de operaciones se encuentran en la Circular N° 126/1977 y Circular N° 22/2005, a las que puede acceder en www.sii.cl

Saluda Atte.



JIMENA CASTILLO BASCUÑÁN
DIRECTORA REGIONAL
D.R. VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

HSP/hvw

Distribución:

- Director Regional.
- Contribuyente.
- Depto. Jurídico.